

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que se presenta la solicitud que inicie la tramitación de la licencia o autorización sujeta al Tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente

Artículo 8.- Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, ya sea continuada o temporal.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) El cambio de titularidad en la actividad.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo no esté exento del Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 100 % de la cuota tributaria total que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura, sin que en ningún caso pueda ser inferior a las cantidades que se indican en el siguiente apartado.

2. Cuando el sujeto pasivo esté exento del Impuesto sobre Actividades Económicas o la cuota anual del mismo sea inferior a las cantidades que se indican a continuación, se satisfará una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Para actividades inocuas (no incluidas en los anexos de la L. Prot. Ambiental): 200,00 euros.
- Para actividades incluidas en los anexos de la Ley de Protección Amb. de Andalucía: 400,00 euros.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En el supuesto de traspasos y cambio de titular de los establecimientos, la cuota a liquidar será del 30 % de la cuota que correspondería por licencia de apertura.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable la actividad.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por el condicionamiento de ésta condicionada a la modificación de las medidas correctoras en su caso, del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

14. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local y de la documentación reglamentaria establecida según el tipo de actividad, entre ellas, la documentación acreditativa del alta o exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

1. En el momento de presentación de la solicitud de la licencia de apertura, deberá indicarse el epígrafe económico o, presentarse fotocopia de la declaración de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, practicándose una liquidación provisional por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En caso de que el sujeto pasivo no sea propietario del local, deberá acompañar fotocopia compulsada del contrato de alquiler u otro de similar naturaleza.

Fotocopia del documento acreditativo del pago de la liquidación provisional girada, se unirá al expediente administrativo y será requisito imprescindible para la prosecución del procedimiento de concesión de licencia de apertura.

2. Una vez finalizada la actividad municipal y dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva, previa comprobación del Padrón Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas. De la cuota de esta liquidación definitiva se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado como consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de nichos para enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, verjas y adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

a) Derecho de uso de nicho por 99 años, en general (excepto apartado b): 900,00 euros.

b) Derecho de uso de nicho pequeño para restos, a perpetuidad: 300,00 euros.

c) Derecho de uso de nicho por 10 años: 200,00 euros.

d) Inhumaciones o exhumaciones en cualquier tipo de nicho: 100,00 euros.

e) Exhumación e Inhumación simultánea de restos en una misma sepultura : 100,00 euros.

f) Colocación de lápida, verja o adorno en cualquier tipo de sepultura : 30,00 euros.

La cuota abonada en concepto de asignación temporal por 10 años se descontará de la cuota satisfecha por la cesión de 99 años de la misma, siempre que la solicitud se realice en el plazo de un año a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. Las tasas correspondientes a los apartados a) y b) del artículo 6, podrán satisfacerse en dos plazos semestrales del 50 % cada uno, a petición del contribuyente.